

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

Fecha de Clasificación: 20-IV-2018.
Unidad Administrativa: PFFA/QROO
Reservado: 1 de 32 PÁGINAS
Período de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCION IX LFTAIP
Ampliación del período de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veinte días del mes de abril del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.2/0115-16 abierto a nombre de la persona física citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0115-16 dirigida al C. Propietario o Posesionario a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Posible Responsable de las Obras y Actividades que se desarrollan en el predio ubicado en calle _____ con referencia en la Coordenadas _____

_____, Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo.

II.- En fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, se levantó el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0115-16 en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0839/2017, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo al C. _____ otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, el cual fue notificado en fecha ocho de diciembre del año dos mil diecisiete.

IV.- El escrito recibido en fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, suscrito por el C. _____ por su propio y personal derecho, mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____

y autorizando para tales efectos a los _____

CC. _____

asimismo manifiesta que desea _____

ALLANARSE al presente procedimiento administrativo de inspección y renuncia expresamente a las etapas relativas a la presentación de alegatos por escrito establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así mismo anexa la documentación siguiente:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- 1- Copia simple de la credencial para votar expedido por el Instituto Federal Electoral a favor del C.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.-La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala: en cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental son: los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, X, XI, XII, XIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) y párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 1, 6, 11, 12, fracciones XXIII, XXVI, XXXVII, 16 fracciones XVII, XXI, XXVIII, 117, 118, 158, 160, 161, 162, 163 fracciones I y VII, 164, 165, 166, 169 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 119, 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

II.-Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0115-16 de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0115-16 de fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis, los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, circunstanciaron que observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, ya que al constituirse al predio ubicado en calle Avenida con referencia en la Coordenadas

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

2 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

, Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, advirtieron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal en **una superficie de 15,050.00 metros cuadrados (1.505 ha)**, de un ecosistema de vegetación de Selva Mediana Subperennifolia con presencia de ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) y Palma Nacax (*Coccothrinax Readii*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, las cuales de igual forma fueron removidas para llevar a cabo las obras observadas para el funcionamiento y operación de un área denominado concreto, donde se tiene un silo y banda transportadora (para Mezclado del concreto y el suministro o llenado de los vehículos que transportan el material procesado o terminado); un área de bloquera donde se observa montículos de polvo de piedra, moldes para la fabricación de los bloques e instalaciones complementarias donde se tienen bodegas construida de concreto y otras con estructura de metal, área de estacionamiento, patio de maniobra, lo anterior sin que fuera exhibida la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, actuándose en contravención de lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que configuraban las hipótesis normativas previstas en el numeral 163 fracciones I y VII del citado ordenamiento legal antes invocado, en relación con el numeral 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que dicha actividad dio lugar al cambio de utilidad de los terrenos forestales, la cual requiere previamente de la autorización antes mencionada que emite la Autoridad Federal Normativa Competente, y es el caso que no se presentó dicha autorización ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve.

III.- Ahora bien por lo que respecta a la documentación ofrecida por el C.

, resulta procedente en el presente apartado realizar su debida valoración, al igual que de las demás constancias que fueran exhibidas con motivo del procedimiento que nos ocupa las cuales consisten en: **1.-** Copia simple del Plano de Conjunto del

, Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo; **2.-** Copia simple de la credencial para votar expedido por el Instituto Federal Electoral, a favor del C. ; **3.-**

06 Impresiones fotográficas a color; **4.-**Copia simple del Oficio número INIRAQROO/DG/DIA/306/2015, de fecha cinco de Agosto del año dos mil quince, expedido por la Dirección de la Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental; **5.-** Copia simple de la constancia de Pre Existencia de Afectaciones con número de Oficio número SMEYDU/296/2015 de fecha diez de febrero del año dos mil quince, expedida por la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Urbano a través de la Dirección de Desarrollo Urbano; **6.-** Copia simple del plano del área Natural Afectada, emitido por la dirección General de Desarrollo Urbano; **7.-** Copia simple del oficio número 03/ARRN/1313/15 de fecha veintiocho de Julio del año dos mil quince, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con su respectiva cédula de notificación; **8.-** Copia simple del escrito de fecha veintiocho de julio del año dos mil quince, suscrito por el C.

, mediante el cual solicita a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el desistimiento para la Autorización del Cambio de Uso de Suelo; **9.-** Copia simple del Título de propiedad expedido por el instituto del Patrimonio Estatal a favor del C.

; mismas documentales que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditándose con las pruebas documentales lo siguiente:

Con las pruebas señaladas en los numerales **2 y 9**, se acredita la personalidad con la que comparece el C. _____ en su carácter de propietario y titular del predio ubicado en calle _____, con referencia en la Coordenadas

Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, mismo quien llevó a cabo el cambio de uso del suelo observado en dicho predio, derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal en **una superficie de 15,050.00 metros cuadrados (1.505 ha).**

Con las pruebas señaladas en los numerales **1 y 6**, se acredita que el inspeccionado cuenta con los planos del Conjunto del _____ Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo y los planos del área Natural afectada, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano, sin embargo, con dicha documental no se desvirtúan los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección, toda vez que no es la prueba idónea a través de la cual se desvirtúan los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección, pues no se refiere a la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal en **una superficie de 15,050.00 metros cuadrados (1.505 ha)**, de un ecosistema de vegetación de Selva Mediana Subperennifolia con presencia de ejemplares de Palma Chit (Thrinax radiata) y Palma Nacax (Coccothrinax Readii), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, que se llevó a cabo en el predio ubicado en calle _____ o Avenida _____ con referencia en Coordenadas en

Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

4 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Con las pruebas señaladas en los numerales **7 y 8**, el inspeccionado acredita que cuenta con el escrito de fecha veintiocho de julio del año dos mil quince, mediante el cual solicita a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el **Desistimiento** para la Autorización del Cambio de Uso de Suelo, a su vez la misma Secretaría expide el oficio número 03/ARRN/1313/15 de fecha veintiocho de Julio del año dos mil quince, mediante el cual acuerda que da por visto el desistimiento de su solicitud de la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales; sin embargo, con dicha documental no se desvirtúan los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección, sino al contrario se puede constatar que el propio inspeccionado se **desistió** del trámite para obtener la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para realizar el mismo sin contar con la autorización correspondiente y del mismo modo tampoco es la prueba idónea a través de la cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección, pues no se refiere a la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente.

Con la prueba señalada en el numeral **4**, el inspeccionado acredita que cuenta con el oficio número INIRAQROO/DG/DIA/306/2015, de fecha cinco de Agosto del año dos mil quince, expedido por la Dirección de la Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental, en el que se autoriza el proyecto denominado el cual consiste en la construcción y operación de un silo de concreto premezclado, una bloquera e instalaciones complementarias, no obstante lo anterior dicha autorización no le permitía llevar a cabo la remoción de la vegetación forestal de un ecosistema de vegetación de Selva Mediana Subperennifolia con presencia de ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) y Palma Nacax (*Coccothrinax Readii*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, los cuales de igual forma fueron removidas para llevar a cabo las obras observadas para el funcionamiento y operación de un área denominado concreto, donde se tiene un silo y banda transportadora (para Mezclado del concreto y el suministro o llenado de los vehículos que transportan el material procesado o terminado); un área de bloquera donde se observa montículos de polvo de piedra, moldes para la fabricación de los bloques e instalaciones complementarias donde se tienen bodegas construida de concreto y otras con estructura de metal, área de estacionamiento, patio de maniobra, en **una superficie de 15,050.00 metros cuadrados (1.505 ha)**, del predio ubicado en calle o Avenida , con referencia en Coordenadas en

, Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo.

Con la prueba señalada en el numeral **5**, el inspeccionado acredita que cuenta con el oficio número

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SMEYDU/296/2015 de fecha diez de febrero del año dos mil quince, expedido por la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano a través de la Dirección de Desarrollo Urbano; sin embargo, mismo documento que de igual forma no le permitía llevar a cabo la remoción de la vegetación que se observó en el sitio inspeccionado, sino por el contrario del contenido del mismo se advierte que en la zona se constató la existencia de áreas naturales afectadas y desprovistas de vegetación, por lo que también no es prueba idónea y suficiente para tener por desvirtuado los supuestos de infracción por los cuales se instauró procedimiento administrativo al inspeccionado.

Con la prueba señalada en el numeral **3**, consistentes en las impresiones fotográficas que acompaña a su escrito de comparecencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, si bien es cierto no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTICULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad)

Resulta menester señalar que administradas con las manifestaciones realizadas en su escrito presentado en fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, se tienen que constituyen meras presunciones de cómo se encontraba el lugar inspeccionado, sin embargo no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba para que sea veraz, por lo que con dichas impresiones fotográficas no son suficientes para desvirtuar los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección, en la que se constató el cambio de uso del suelo en terrenos forestales.

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos vertidos por el C.

por su propio y personal derecho, en sus escritos de comparecencia recibidos en fechas diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis y veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, se

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

responderá de manera concreta en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en ese sentido por lo que respecta a las manifestaciones siguientes:

“...I.-Aclarar que el proyecto fue autorizado a nivel estatal ante en materia de Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Ordinaria mediante oficio No. INIRAQROO/DG/DIA/306/2015 de fecha 5 de agosto del 2015 (Anexo 1), bajo los siguientes términos: “la construcción y operación de un silo de concreto premezclado, una bloquera e instalaciones complementarias. El silo de concreto premezclado contará con un silo de almacenamiento de cemento, banda transportadora de agregados, bascula de cemento, tanque de almacenamiento de agua, tanques de almacenamiento de aditivos para concreto, compresor de aire y caseta de operación. La bloquera contara con tolva de agregados, banda transportadora de agregados, revolvedora, máquina de molde y vibro comprimido, patio de fraguado de cubierto. El proyecto contempla además un patio para agregados, almacén techado, almacén descubierto, circulaciones y acceso y patio de maniobras, para la instalación del proyecto solo se ocuparán 15,073.36 metros cuadrados.”

II.-Aclarar que en fecha 10 febrero de 2015 la Secretaria Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano emitió el oficio no. SMEYDU/296/2015 (Anexo 2) para la Constancia de Pre existencia de Afectaciones que comprende una superficie de 15,073.37 metros cuadrados a la zona natural y vegetación del predio ubicado en la sm

Municipio de Puerto Morelos en donde se constató que a consecuencia de actividades antropogénicas consistentes en desmonte y acciones de ejidatarios de la localidad de Puerto Morelos se ejecutó un impacto previo, afectando al predio por una superficie de 15,050 metros cuadrados...”

Al respecto de las argumentaciones antes vertidas esta autoridad precisa que contrario a su apreciación, se reitera que documento consistente en el oficio número INIRAQROO/DG/DIA/306/2015, de fecha cinco de Agosto del año dos mil quince, expedido por la Dirección de la Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental, no es suficiente para tener por desvirtuados los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, toda vez que es una autorización distinta a la requerida por esta Autoridad Federal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, observado en el predio el predio ubicado en calle o Avenida con referencia en Coordenadas en UTM

, Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, y la misma se trata **de una**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

autorización emitida en el ámbito estatal, enfocado en materia de Impacto Ambiental, que es independiente de una autorización de carácter federal y en materia forestal, siendo esta última la que debió obtener previamente de la Autoridad Federal Normativa Competente, por lo que su argumento no es suficiente para eximirlo de la responsabilidad en que incurrió con su proceder en el lugar inspeccionado.

EN CUANTO A SU MANIFESTACIÓN DE OBSERVACIONES EN EL SENTIDO DE QUE:

“...El 6 de diciembre del 2017, la Delegación de PROFEPA en el estado de Quintana Roo, emitido el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio 0839/2017 de fecha 6 de diciembre del 2017. En el acuerdo segundo contenido en dicho oficio se señaló lo siguiente:

SEGUNDO.- Ahora bien, por lo que respecta a la manifestación de ALLANARSE al procedimiento administrativo esta Autoridad se reserva el derecho de proveer respecto de dicha manifestación llegado su momento procesal oportuno, toda vez que mediante el presente acuerdo se fija la Litis sobre la cual versara el procedimiento y por ende respecto de la cual podrá ofrecer las pruebas y realizar argumentaciones que estime pertinentes en relación a los supuestos de infracción que se le atribuyen.

Al respecto, cabe señalar que no presento ninguna manifestación en relación con lo asentado en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio referido anteriormente...”

Del análisis anterior, se advierte que mediante escrito de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, en su punto petitorio de solicitud manifestó: **“...allanarse al procedimiento administrativos, teniendo bajo su consideración los argumentos planteados en su escrito, y considerar desde luego los hechos plasmados en el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.2/0115-16, lo anterior de manera voluntaria sin que medie mala fe o dolo, ni coacción alguna, pues la pues las pruebas que apporto y documentos no logran desvirtuar las irregularidades que fueron hechos de mi conocimiento como infracciones a la legislación ambiental aplicable en materia forestal por los inspectores de la PROFEPA, por lo que en este sentido renuncia al periodo de alegatos establecido en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente...”**, por lo que consecuentemente mediante el acuerdo de emplazamiento número 0839/2017 fecha seis de diciembre del año dos mil diecisiete, esta Autoridad se reservó el derecho de proveer respecto de dicha manifestación, toda vez que no se había fijado la Litis de los supuestos de infracción cometidos y sobre los cuales versaría el procedimiento administrativo que nos ocupa; por lo que en

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

8 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

este momento es considerada de igual forma dicha solicitud, que fue reiterada por el C. _____, mediante escrito recibido en fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que manifiesta "**...ALLANARSE al presente procedimiento administrativo de inspección y renuncia expresamente a las etapas relativas a la presentación de alegatos por escrito establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,** considerándose al respecto de dicha manifestación que se desprende una confesión expresa por parte de la persona jurídica inspeccionada, al señalar de igual forma ser el responsable del cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal en **una superficie de 15,050.00 metros cuadrados (1.505 ha),** de un ecosistema de vegetación de Selva Mediana Subperennifolia, así como de las obras, y actividades señaladas en la visita de inspección de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, por lo que dichas manifestaciones así como el allanamiento al procedimiento administrativo señalados con anterioridad, son reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad a los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución. Por lo anterior, se transcriben los artículos aludidos:

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;**
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y**
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concierne al negocio.**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 32

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe)

Bajo esta tesis, de igual forma es de precisarse que se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0115-16 de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, es decir, acepta haber infringido la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de su escrito de cuenta manifestó su deseo de allanarse al expediente administrativo que nos ocupa, produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra del inspeccionado ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por el propio inspeccionado sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

X B

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada.

DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO.- De la interpretación concatenada de los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que exponga cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco versó el allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un "allanamiento tácito", dado que el allanamiento al ser una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 Tesis: VI.2o.A.58 A Página: 953 Materia: Administrativa Tesis aislada.

Reafirman lo anterior lo que establecen las siguientes tesis que resultan aplicables por analogía e igualdad de razón:

Sexta Época

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

No. Registro: 272945
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Cuarta Parte, IV
Materia(s): Común
Página: 100
Genealogía:
Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.
Novena Época
No. Registro: 169921
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324.

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE

[Handwritten signature]

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

En consecuencia, se tienen elementos suficientes para establecer que el C.

, no cuenta con la autorización prevista en el artículo 117, ni cumplió con lo señalado en el numeral 118 ambos artículos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que da lugar a la configuración de los supuestos de infracción previstos en el artículo 163 fracciones I y VII del citado ordenamiento legal antes invocado, lo que es sancionable administrativamente en virtud de la aplicación del catálogo de sanciones establecido en los artículos 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- En virtud de que con la manifestación de allanarse al procedimiento administrativo, así como de las documentaciones que obra en autos, el C. , no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se les imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

1.- Infracción a lo dispuesto en el numeral 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII también del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal en **una superficie de 15,050.00 metros cuadrados (1.505 ha)**, de un ecosistema de vegetación de Selva Mediana Subperennifolia, que se llevó a cabo en el predio ubicado en calle _____, con referencia en Coordenadas en _____

_____, Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, afectándose ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) y Palma Nacax (*Coccothrinax Readii*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección PFFA/29.3/2C.27.2/0115-16.

2.- Infracción a lo dispuesto en el numeral 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto en el numeral 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria derivado de la remoción o eliminación de ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) y Palma Nacax (*Coccothrinax Readii*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, lo cual implicó el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la superficie ya señalada del predio ubicado en calle _____, con referencia en _____

[Firma manuscrita]

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

14 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Coordenadas en

, Municipio de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo, para el funcionamiento y operación de un área denominado concreto, donde se tiene un silo y banda transportadora (para Mezclado del concreto y el suministro o llenado de los vehículos que transportan el material procesado o terminado); un área de bloquera donde se observa montículos de polvo de piedra, moldes para la fabricación de los bloques e instalaciones complementarias donde se tiene bodega construidas de concreto y otras con estructura de metal, área de estacionamiento, patio de maniobra, lo anterior, sin contar con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0115-16.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el predio inspeccionado se observó la afectación de la vegetación forestal cuyo sustento deriva de la importancia de los servicios ambientales que se producen (regulación del clima, captación de agua, refugio de fauna silvestre, entre otros), las especies bajo la categoría de amenazadas tienen una importancia predominante en los ecosistemas naturales reservados para condiciones climáticas especiales, al eliminar estas especies se pierde gran parte de la biodiversidad, del equilibrio, refugio y la simbiosis natural; igualmente la eliminación del ecosistema refugio, alimento y hábitat ha puesto en riesgo la preservación de estas especies, su permanencia depende de otras zonas remanentes con vegetación natural, en obvio de repeticiones es de resaltar que con las constancias existentes en autos se demostró que el C incurrió en una omisión significativa ya que de las constancias existentes en autos del presente procedimiento se corrobora que no cuenta con la autorización que le permita llevar a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal de un ecosistema de Selva Mediana Subperennifolia con afectación a ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) y Palma Nacax (*Coccothrinax Readii*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

15 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010. bajo el estatus de amenazadas; que se llevó a cabo en el predio ubicado en calle o , con referencia en Coordenadas en

Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, en **una superficie de 15,050.00 metros cuadrados (1.505 ha)**, con la finalidad de llevar a cabo obras para el funcionamiento y operación de un área denominado concreto, donde se tiene un silo y banda transportadora (para Mezclado del concreto y el suministro o llenado de los vehículos que transportan el material procesado o terminado); un área de bloquera donde se observa montículos de polvo de piedra, moldes para la fabricación de los bloques e instalaciones complementarias donde se tiene bodega construidas de concreto y otras con estructura de metal, área de estacionamiento, patio de maniobra, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0115-16 de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis.

Asimismo al haberse realizado el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal de un ecosistema de vegetación de Selva Mediana Subperennifolia, en **una superficie de 15,050.00 metros cuadrados (1.505 ha)**, sin haber sido sometidas a una autorización en materia forestal que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De igual manera, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidades de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades y obras sin la autorización en Materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se viola el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.-** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.-** Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.-** La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.-** La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.-** El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.-** La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.-** Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.-** El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 4o....”

[...]

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



18 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Por otro lado; en términos de servicios ambientales que cumplen los ecosistemas naturales de vegetación forestal; resulta afectaciones en las funciones que cumple la vegetación, entre las que se tienen las siguientes:

Función de contigüidad: La contigüidad es un indicador del potencial del hábitat disponible para especies de flora y fauna, como un sustento de mínimas poblaciones viables.

Función en el mantenimiento de la vida silvestre: La vegetación forestal provee sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios.

Función de regulación climática: La vegetación forestal es capaz de almacenar y liberar lentamente la energía solar como calor, funcionando como reguladores microclimáticos y regionales.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

19 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

El cambio de uso del suelo se da en un ecosistema con vegetación forestal, entendida como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y en otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, que tratándose de una selva se conceptualiza como aquella vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a mil quinientos metros cuadrados, excluyendo a los acahuals.

En esta categoría se incluyen a todos los tipos de **selva**, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En este sentido el único tipo de vegetación de selva que se excluye es el acahual que el propio Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como aquella vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que en selva mediana, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea.

El costo por destrucción de los recursos naturales, es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que interviene para su cálculo. Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que los daños ocasionados son graves, en virtud de la superficie de afectación con motivo de realizar actividades de remoción de la vegetación antes señalada en **una superficie de 15,050.00 metros cuadrados (1.505 ha)**, que llevo a cabo en el predio ya citado líneas arriba, además de que no dio cumplimiento a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el inspeccionado en cuestión debió contar con la autorización para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, previamente al inicio de llevar a cabo la eliminación de la vegetación forestal, lo que fue constatado al momento de la visita de inspección correspondiente, toda vez que el objeto de dicho documento es establecer una estrategia de control en relación al aprovechamiento sustentable de los suelos y recursos forestales garantizando la persistencia de éstos a través del tiempo, trayendo consigo el beneficio mutuo de los poseedores del recurso y el ambiente.

Lo anterior son algunos de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades realizadas por el inspeccionado debieron sujetarse a una autorización en materia forestal, para lo cual se debió presentar el estudio técnico justificativo ante la Autoridad Federal

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

20 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Normativa Competente y que es considerado un instrumento de política ambiental, a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de las remoción y eliminación que por su tipo, característica o magnitud pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

Por lo que para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse. Deduciéndose que se puso en riesgo los servicios ambientales, lo que podría provocar a futuro la erosión de los suelos, sin dejar de omitir que el ruido (por el uso de la maquinaria) y la presencia humana causan tensiones en la reproducción de algunas especies, lo que trae como consecuencia el desplazamiento de la fauna silvestre.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte del inspeccionado, ya que debía obtener de igual forma la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal de un ecosistema de Selva Mediana Subperennifolia con afectación a ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) y Palma Nacax (*Coccothrinax Readii*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas; en **una superficie de 15,050.00 metros cuadrados (1.505 ha)**, sin embargo omitió realizarlo, tan es así que existen constancias de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

21 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

prueba que han sido valoradas y aportadas por el mismo con las que se acredita durante el procedimiento que inicio dicho trámite y decidió desistirse del mismo, por ende no puede eximirse de la responsabilidad en la que incurrió, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizo, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites, gestiones y estudios para obtener la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo, al cual el C.

, está obligado a tramitar ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que como ha quedado demostrado se omitió la obtención de la misma.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas del C. , se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0839/2017 de fecha seis de diciembre del año dos mil diecisiete, se le solicito al inspeccionado que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

22 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la persona jurídica infractora no son precarias e insuficientes, sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, considerando el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal de un ecosistema de Selva Mediana Subperennifolia con afectación a ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) y Palma Nacax (*Coccothrinax Roodii*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas; que se llevó a cabo en **una superficie de 15,050.00 metros cuadrados (1.505 ha)**, del predio ubicado en calle con referencia en
Coordenadas en

Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, en la cual se observaron obras para el funcionamiento y operación de un área denominado concreto, donde se tiene un silo y banda transportadora (para Mezclado del concreto y el suministro o llenado de los vehículos que transportan el material procesado o terminado); un área de bloquera donde se observa montículos de polvo de piedra, moldes para la fabricación de los bloques e instalaciones complementarias donde se tiene bodega construidas de concreto y otras con estructura de metal, área de estacionamiento, patio de maniobra, las cuales fueron circunstancias en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0115-16, levantada durante la visita de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, mismas que permiten a esta Autoridad determinar que el inspeccionado cuenta con recursos económicos bastantes y suficientes que le permitieron desarrollar la actividad para la que destina el predio inspeccionado, las cuales constituyen un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- El artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADOR 23 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que el C. _____, en su carácter de inspeccionada, sea reincidente, por lo que se refiere a la materia de que se trata.

VI.- El C. _____, con apoyo y fundamento en los artículos 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone una sanción económica consistente en una **MULTA TOTAL** de la cantidad de **\$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1,800** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción administrativa; lo anterior, considerando que al momento de cometerse la infracción administrativa el salario mínimo general para el Distrito Federal, era de \$70.10 (SON: SETENTA CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.), misma multa que conforme al artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, se divide de la siguiente manera:

1.- MULTA por la cantidad de **\$58,432.00 (SON: CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **800** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo general para el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción era de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES CON CUATRO CENTAVOS 04/100 M.N.), por infringir a lo dispuesto en el numeral 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII también del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal de un ecosistema de vegetación de Selva Mediana Subperennifolia, en **una superficie de 15,050.00 metros cuadrados (1.505 ha)**, que se llevó a cabo en el predio ubicado en calle _____, con referencia en Coordenadas en _____

[Firma]

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

24 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, afectándose ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) y Palma Nacax (*Coccothrinax Readii*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.2/0115-16.

2.- MULTA por la cantidad de **\$73,040.00 (SON: SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,000** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo general para el Distrito Federal, era de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES CON CUATRO CENTAVOS 04/100 M.N.), por infringir a lo dispuesto en el numeral 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto en el numeral 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria derivado de la remoción o eliminación de ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) y Palma Nacax (*Coccothrinax Readii*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, lo cual implicó el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la superficie ya señalada del predio ubicado en calle _____, con referencia en Coordenadas en _____

Municipio de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo, para el funcionamiento y operación de un área denominado concreto, donde se tiene un silo y banda transportadora (para Mezclado del concreto y el suministro o llenado de los vehículos que transportan el material procesado o terminado); un área de bloquera donde se observa montículos de polvo de piedra, moldes para la fabricación de los

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

25 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

bloques e instalaciones complementarias donde se tiene bodega construidas de concreto y otras con estructura de metal, área de estacionamiento, patio de maniobra, lo anterior, sin contar con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0115-16.

Así como la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevó a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal de un ecosistema de Selva Mediana Subperennifolia con presencia de ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) y Palma Nacax (*Coccothrinax Readii*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas; que se llevó a cabo en **una superficie de 15,050.00 metros cuadrados (1.505 ha)**, del predio ubicado en calle _____ con referencia en Coordenadas en _____

_____, Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, en **una superficie de 15,050.00 metros cuadrados (1.505 ha)**, a como se encontraba en su estado original, antes de realizar la remoción y eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. **Plazo de cumplimiento noventa días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se ordena al C. _____ las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad que implique el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en el predio ubicado en calle _____ con referencia en Coordenadas en _____

_____, de Puerto Morelos, Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización _____

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

26 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

correspondiente en materia forestal para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Plazo de cumplimiento: **Inmediato.**

DOS.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las actividades realizadas con motivo del cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal de un ecosistema de Selva Mediana Subperennifolia con afectación a ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) y Palma Nacax (*Coccothrinax Readii*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas; que se llevó a cabo en **una superficie de 15,050.00 metros cuadrados (1.505 ha)**, del predio ubicado en calle _____, con referencia en Coordenadas en _____

Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, deberá sujetarse al procedimiento de autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, a fin de obtener la debida autorización expedida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 119 de su Reglamento.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, se le otorga al inspeccionado, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 31 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, a efecto de someterse al procedimiento de autorización del cambio de uso del suelo de terrenos forestales para el proyecto antes referido ante la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
27 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud. Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, con las salvedad de que si la emisión de la resolución de cambio de uso del suelo se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionada en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en el presente resolutive, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad a los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales señalada en el presente numeral.

En caso de NO obtenerse la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la referida sanción señalada en el punto VI del apartado de los CONSIDERANDOS de que consta la presente resolución, en los términos establecidos para su cumplimiento.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

28 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TRES.- En el caso de que se otorgue la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, señalado en la medida número DOS, la sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio se conmutará por una medida de compensación consistente en REFORESTACIÓN, misma que deberá ser llevada a cabo de la siguiente forma:

a) Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor de 15,050.00 metros cuadrados (1.505 ha), mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo para su aprobación.

PLAZO: Diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

b) Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número TRES por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos.

PLAZO: Cuarenta y ocho horas siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

29 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona al C.

con una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1,800** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción administrativa; lo anterior, considerando que al momento de cometerse la infracción administrativa el salario mínimo general para el Distrito Federal, era de \$70.10 (SON: SETENTA CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.).

Así como la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevó a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal de un ecosistema de Selva Mediana Subperennifolia con presencia de ejemplares de Palma Chit (*Thrinax radiata*) y Palma Nacax (*Coccothrinax Readii*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas; que se llevó a cabo en **una superficie de 15,050.00 metros cuadrados (1.505 ha)**, del predio ubicado en calle _____ con referencia en Coordenadas en

Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, en **una superficie de 15,050.00 metros cuadrados (1.505 ha)**, a como se encontraba en su estado original, antes de realizar la remoción y eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Plazo de cumplimiento noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

30 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SEGUNDO.- Se le hace saber al C. _____, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Quintana Roo, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- No obstante lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

QUINTO.- De igual forma se hace del conocimiento al C. _____, que en términos del artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Se hace del conocimiento al C. _____ que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente resolución administrativa.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

31 de 32

MONTO DE LA SANCIÓN: \$131,472.00 (SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0115-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0069/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OCTAVO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al C. _____ o a sus autorizados los CC. _____

_____ en el domicilio ubicado en Avenida _____ número _____ Esquina _____, supermanzana _____ manzana _____ Lote _____, Municipio de Benito Juárez, Teléfonos _____ entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMENEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- CÚMPLASE. _____

EMMC/ATCN.